76520400300620140008900
Ejecutivo M.P- Acumulado.
Centro Comercial Sembrador Plaza
Vs
Flor Milena Cruz Bolaños
Auto No. 1037

SECRETARIA: Hoy 10 de mayo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que la petición viene remitida desde el correo electrónico de la apoderada que aparece registrado en el SIRNA no existe embargo de remanentes.

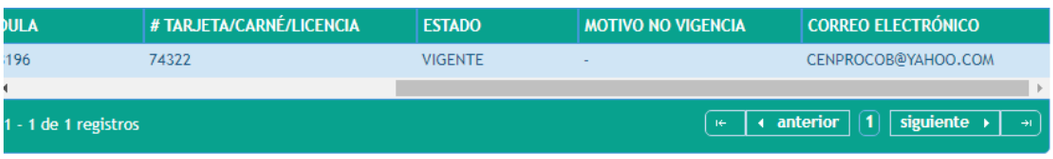

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
196	74322	VIGENTE	-	CENPROCOB@YAHOO.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

La secretaria

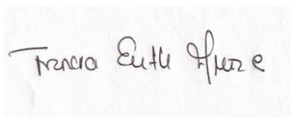

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante, mediante escritos acercados a través del correo electrónico del Juzgado, solicita la terminación tanto del proceso principal como del acumulado en virtud al pago total de la obligación por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. del art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*"

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Acumulado Con medidas junto con la acumulación donde funge como demandante el ***CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA*** actuando mediante apoderada judicial contra ***FLOR MILENA CRUZ BOLAÑOS*** Por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 378-165868 de propiedad de la señora FLOR MILENA CRUZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.309.788. Por secretaria elabora el oficio respectivo a fin de que se sirvan dejar sin efecto la medida decretada mediante el auto No. 0466 del 20 de mayo de 2014.

Tercero. Remítanse la comunicación a través de la secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Sin Costas.

Quinto: Ordenar el archivo de las presentas diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d3ca8a4883f6e0720efe1c99b97fb8bfebb93b8b5f5e9ffaa4abf3173e0c01**

Documento generado en 10/05/2023 06:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 10 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el memorial de la curadora ad litem Dra. Idalia García de Cifuentes, solicitando se le asignen gastos de curaduría quien presentó dentro del término escrito de contestación. Sírvase proveer.

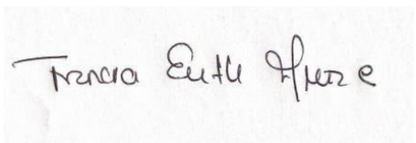

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 995/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE. **ERNESTO CARDONA**
DEMANDADO: **DARQUI CRIOLLO Y OTROS**
RADICADO: **765204003006-2018-00373-00**

Palmira (V), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho y acorde a lo dispuesto en el art. 49 del C.G.P., teniendo en cuenta que la peticionaria tomó posesión del cargo como curadora y en cumplimiento de sus deberes acercó escrito por medio del cual contestó la demanda y habiendo culminado la instancia en conciliación el 13 de diciembre de 2022, encuentra el Despacho procedente acceder a fijar gastos por su labor realizada en el plenario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

FIJAR como gastos de Curaduria a la abogada Idalia García de Cifuentes, quien se identifica con c.c. No.31.136.369 y tarjeta profesional No.247383 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de $100.000, los cuales deberán ser consignados por la parte demandada señor Dargui Criollo, a ordenes del Juzgado o pagarlos directamente al auxiliar de la justicia, para lo cual deberá acreditar dicho pago enviando constancia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12110d6100f77b4887107a77ae6001cf76a5da7f5ab483083c696b3e1bb4f842**

Documento generado en 10/05/2023 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 10 de mayo del año 2023.

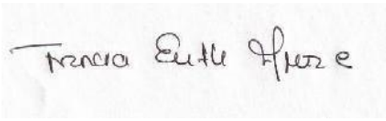

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 004

Palmira, mayo (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión intestada de Mínima Cuantía.
Demandante: Liliana Faysuri González y otros
Causante: Francisca Gómez
Radicado: ***765204003006-2019-00160-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por los profesionales del Derecho LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, NEYDA CRUZ, GLORIA SOLEY PEÑA MORENO y HERNANDO GARCIA RUBIO, quienes representan a los diferentes actores en este juicio de sucesión de la extinta **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594).**

Dejando establecido que, el suscrito director de Despacho se encuentra relevado de correr traslado en lista por el término de cinco días, como lo estipula el Art 509 del Código General del Proceso, dado que el trabajo de partición fue presentado de mutuo acuerdo por los diferentes intervinientes a través de sus gestores judiciales.

ANTECEDENTES FACTICOS

Fue presentada demanda para proceso de sucesión a causa del deceso de la señora **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594).**

La acción fue promovida por las siguientes personas.

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	PARENTEZCO
Liliana Faysuri González	C.C 66.559.003	Nieta
Nancy González González	C.C 31.179.231	Nieta
Chirly González González	C.C 66.661.444	Nieta
Delia Genny González González	C.C 66.657.491	Nieta
Viviana Farley González González	C.C 66.659.001	Nieta
Martha Yuly González González	C.C 66.659.921	Nieta
Arnul González González	C.C 94.310.069	Nieto.

En el curso del proceso también se integraron las siguientes personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	PARENTEZCO
Jhon Wilmar González González	C.C 16.861.514	Nieto
Maria Janeth González González	C.C 66.756.528	Nieta (Emplazada)
Isabel Cristina González	C.C 66.657.587	Nieta

Personas que acuden al proceso de sucesión por derecho de representación de su señora madre **MARIA DORIS GONZALEZ GOMEZ** (c.c 29.660.318), quien a su vez es descendiente en primer grado de la fallecida **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594).**

Por otro lado, también comparecieron a este proceso, los descendientes en primer grado de la extinta **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594),** los cuales se enlistan a continuación:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	PARENTEZCO
Luis Eduardo González Gómez	C.C 14.951.296	Hijo
María Eugenia González Gómez	C.C 29.660.626	Hija
Mariela González de Collazos	C.C 31.218.783	Hija

Francia Yenny González Gómez	c.c 66.763.173	Hija
Marleny Gómez Bejarano	c.c 29.660.289	Hija
Dagoberto Gómez	c.c 6.288.814	Hijo
MARIA DORIS GONZALEZ GOMEZ	(c.c 29.660.318),	Hija Fallecida.

Dicha demanda fue promovida en esta instancia judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos de este introductorio, señaló como domicilio de la causante AMAIME, perteneciente al Municipio de PALMIRA.

RELACION DE MASA SUCESORAL

De acuerdo al escrito de demanda, los bienes denunciados como de propiedad de la causante **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594),** corresponde al **20 %** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 122724** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual fue estimado en la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS en la suma de **$ 9.068.400.**

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Principales actuaciones procesales:

Por medio del Auto Nº 622 de fecha 27 de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se declaró la apertura del proceso de sucesión y se reconoció a los solicitantes del trámite liquidatario, como herederos de la causante **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594),** por representación del derecho de su progenitora **MARIA DORIS GONZALEZ GOMEZ** (c.c 29.660.318), además se lanzaron los demás ordenamientos pertinentes, para el debido trámite procesal.

Con auto N° 685 de fecha 23 de enero del año 2020, se reconoció a **FRANCIA YENNY GONZÁLEZ GÓMEZ** como heredera de la extinta **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594).**

En tiempo del 23 de marzo del año 2021, se celebró la diligencia de inventarios y avalúos.

En seguida con el Auto N° 1897 de fecha 11 de octubre del año 2022, se reconoció al señor **JHON WILMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ,** como heredero por representación de la señora **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594),** al ser descendiente en primer grado **MARIA DORIS GONZALEZ GOMEZ** (c.c 29.660.318).

A posteriori con el Auto N° 2454 de fecha 16 de diciembre del año 2022, se corre traslado en lista del trabajo de partición efectuado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venia estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la atribución Legal, para haber impulsado parte del trámite de la presente sucesión intestada de la fallecida **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594),** pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de la causante fue esta jurisdicción de Palmira Valle, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil.

> **ARTICULO 1012. APERTURA DE LA SUCESION.** La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.
>
> La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **Sí** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por los varios abogados intervinientes, asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial de la causante **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594),** determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por los profesionales del Derecho**,** se efectúo debidamente, acogiendo una correcta distribución de la masa sucesoral, en esa medida el suscrito funcionario dispondrá la orden de aprobación en sentencia, construidas acorde al derecho sucesoral de cada uno de los herederos.

FÁCTICAS PROBADAS.

1. La señora **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594),** falleció en tiempo del 21 de septiembre del año 2005, según da cuenta el registro civil de defunción.

2. La señora **MARIA DORIS GONZALEZ GOMEZ** (c.c 29.660.318), descendiente de **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594),** falleció en tiempo del 01 de septiembre del año 2007.

3. Los consanguíneos en primer grado de la fallecida **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594), corresponde a:** Luis Eduardo González Gómez, María Eugenia González Gómez, Mariela González de Collazos, Francia Yenny González Gómez, Marleny Gómez Bejarano, y Dagoberto Gómez.

4. Los consanguíneos en primer grado de la extinta **MARIA DORIS GONZALEZ GOMEZ** (c.c 29.660.318), corresponden a: Liliana Faysuri González, Nancy González González, Chirly González González, Delia Genny González González, Viviana Farley González González, Martha Yuly González González, Arnul González González, Jhon Wilmar González González, Maria Janeth González González e Isabel Cristina González.

5. Como bien del haber sucesoral, se inventario el **20%** del Bien Inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 122724 (LOTE RURAL 1).** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a la titularidad de la propiedad en mención.

6. En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición.

Normativas.

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el

procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expediental.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

> Una vez presentada la partición, se procederá así:
>
> 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
>
> 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
>
> 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
>
> 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
>
> 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, contrario a ello, hubo coadyuvancia del trabajo efectuado por los varios profesionales del derecho, además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales en su generalidad se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, para los **DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO** de la causante **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594).**

como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO herederos	DOCUMENTO	Masa sucesoral	Asignación en porcentaje	Asignación en dinero $.
Luis Eduardo González Gómez	**C.C 14.951.296**	**20 % del Bien inmueble identificado con el F.I N° 378 - 122724**	**2.85% luego de dividir esa cuota del 20% entre los 7 hijos, incluyendo la fallecida.**	**$ 1.295.485**
María Eugenia González Gómez	**C.C 29.660.626**	**20 % del Bien inmueble identificado con el F.I N° 378 - 122724**	**2.85% luego de dividir esa cuota del 20% entre los 7 hijos, incluyendo la fallecida.**	**$ 1.295.485**
Mariela González de Collazos	**C.C 31.218.783**	**20 % del Bien inmueble identificado con el F.I N° 378 - 122724**	**2.85% luego de dividir esa cuota del 20% entre los 7 hijos, incluyendo la fallecida.**	**$ 1.295.485**

Francia Yenny González Gómez	**c.c 66.763.173**	**20 % del Bien inmueble identificado con el F.I N° 378 - 122724**	**2.85% luego de dividir esa cuota del 20% entre los 7 hijos, incluyendo la fallecida.**	**$ 1.295.485**
Marleny Gómez Bejarano	**c.c 29.660.289**	**20 % del Bien inmueble identificado con el F.I N° 378 - 122724**	**2.85% luego de dividir esa cuota del 20% entre los 7 hijos, incluyendo la fallecida.**	**$ 1.295.485**
Dagoberto Gómez	**c.c 6.288.814**	**20 % del Bien inmueble identificado con el F.I N° 378 - 122724**	**2.85% luego de dividir esa cuota del 20% entre los 7 hijos, incluyendo la fallecida.**	**$ 1.295.485**
MARIA DORIS GONZALEZ GOMEZ	**FALLECIDA Por tanto heredaran sus hijos como se ilustrará a continuación.**	**20 % del Bien inmueble identificado con el F.I N° 378 - 122724**	**2.85% luego de dividir esa cuota del 20% entre los 7 hijos, incluyendo la fallecida.**	**$ 1.295.485**

Luego teniendo en consideración que, la señora **MARIA DORIS GONZALEZ GOMEZ,** quien se encuentra en la última casilla de la ilustración vertida, según las constancias procesales que reposan en el sumario, sus derechos de herencia, habrá de trasladarse a sus herederos, como se esquematizará a continuación:

NOMBRE COMPLETO HEREDEROS	DOCUMENTO	MASA SUCESORA	ASIGNACIÓN EN PORCENTAJE	ASIGNACIÓN EN DINERO $.
LILIANA FAYSURI GONZÁLEZ	**C.C 66.559.003**	**2.85% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL F.I N° 378 - 122724**	**0,285% LUEGO DE DIVIDIR ESA CUOTA DEL 2.85% DEL BIEN INMUEBLE ENTRE LOS 10 HEREDEROS**	**$ 129.548,5**
NANCY GONZÁLEZ GONZÁLEZ	**C.C 31.179.231**	**2.85% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL F.I N° 378 - 122724**	**0,285% LUEGO DE DIVIDIR ESA CUOTA DEL 2.85% DEL BIEN INMUEBLE ENTRE LOS 10 HEREDEROS**	**$ 129.548,5**
CHIRLY GONZÁLEZ GONZÁLEZ	**C.C 66.661.444**	**2.85% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL F.I N° 378 - 122724**	**0,285% LUEGO DE DIVIDIR ESA CUOTA DEL 2.85% DEL BIEN INMUEBLE ENTRE LOS 10 HEREDEROS**	**$ 129.548,5**

DELIA GENNY GONZÁLEZ GONZÁLEZ	**C.C 66.657.491**	**2.85% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL F.I N° 378 - 122724**	**0,285% LUEGO DE DIVIDIR ESA CUOTA DEL 2.85% DEL BIEN INMUEBLE ENTRE LOS 10 HEREDEROS**	**$ 129.548,5**
VIVIANA FARLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ	**C.C 66.659.001**	**2.85% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL F.I N° 378 - 122724**	**0,285% LUEGO DE DIVIDIR ESA CUOTA DEL 2.85% DEL BIEN INMUEBLE ENTRE LOS 10 HEREDEROS**	**$ 129.548,5**
MARTHA YULY GONZÁLEZ GONZÁLEZ	**C.C 66.659.921**	**2.85% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL F.I N° 378 - 122724**	**0,285% LUEGO DE DIVIDIR ESA CUOTA DEL 2.85% DEL BIEN INMUEBLE ENTRE LOS 10 HEREDEROS**	**$ 129.548,5**
ARNUL GONZÁLEZ GONZÁLEZ	**C.C 94.310.069**	**2.85% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL F.I N° 378 - 122724**	**0,285% LUEGO DE DIVIDIR ESA CUOTA DEL 2.85% DEL BIEN INMUEBLE ENTRE LOS 10 HEREDEROS**	**$ 129.548,5**
JHON WILMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ	**C.C 16.861.514**	**2.85% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL F.I N° 378 - 122724**	**0,285% LUEGO DE DIVIDIR ESA CUOTA DEL 2.85% DEL BIEN INMUEBLE ENTRE LOS 10 HEREDEROS**	**$ 129.548,5**
MARIA JANETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ	**C.C 66.659.921**	**2.85% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL F.I N° 378 - 122724**	**0,285% LUEGO DE DIVIDIR ESA CUOTA DEL 2.85% DEL BIEN INMUEBLE ENTRE LOS 10 HEREDEROS**	**$ 129.548,5**
ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ	**C.C 66.657.587**	**2.85% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL F.I N° 378 - 122724**	**0,285% LUEGO DE DIVIDIR ESA CUOTA DEL 2.85% DEL BIEN INMUEBLE ENTRE LOS 10 HEREDEROS**	**$ 129.548,5**

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando equilibrio, tanto entre los descendientes en primer grado, línea recta, como los herederos en segundo grado línea recta, adicionalmente el trámite de este asunto, se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por los diferentes abogados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: **IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE EL 20% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO** con la matricula inmobiliaria **378 – 122724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad,** correspondiente a la cuota parte del bien inmueble dejados por la causante **FRANCISCA GOMEZ (C.C 29.636.594),** y en efecto se adjudican **CUOTAS IGUALES DE 2.85% para los siguientes herederos**: **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ** (C.C 14.951.296), **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ GÓMEZ C.C 29.660.626, MARIELA GONZÁLEZ DE COLLAZOS C.C 31.218.783, FRANCIA YENNY GONZÁLEZ GÓMEZ C.C 66.763.173, MARLENY GÓMEZ BEJARANO C.C 29.660.289, DAGOBERTO GÓMEZ C.C 6.288.814,** respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 122724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **LUEGO UN PORCENTAJE DE 0,285% PARA CADA UNO DE LOS HEREDEROS** de **MARIA DORIS GONZALEZ GOMEZ** (c.c 29.660.318), los cuales se integran así: **LILIANA FAYSURI GONZÁLEZ C.C 66.559.003, NANCY GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C 31.179.231, CHIRLY GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C 66.661.444, DELIA GENNY GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C 66.657.491, VIVIANA FARLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C 66.659.001, MARTHA YULY GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C 66.659.921, ARNUL GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C 94.310.069, JHON WILMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C 16.861.514, MARIA JANETH GONZÁLEZ**

GONZÁLEZ C.C 66.659.921, ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ C.C 66.657.587, respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 122724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA**, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario Nº **378 – 122724** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo de la **CUOTA PARTE** del **20%** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 122724** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira. **(Dicha medida fue comunicada con el Oficio N° 0630 de fecha 15 de agosto del año 2019). Líbrese oficio.**

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Palmira, de acuerdo con lo establecido el artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

SEXTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c7d552844898b85b07129f4bb6791083bdb855f616c8c6629c338840092eb4**

Documento generado en 10/05/2023 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 10 de mayo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez solicitud para proveer auto que ordene realizar despacho comisorio para la Alcaldía Municipal de Palmira (V). Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 993/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ELEONAY RIVERA ANDRADE
RADICADO: 765204003006-202O-00251-00

Palmira, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado la constancia que antecede, el Despacho no accede a ordenar la diligencia de secuestro en relación con el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.378-223055, por cuanto en la inscripción que aparece en la anotación No. 2, la radicación no compagina con la suministrada en el oficio C-310 del 18 de mayo de 2021 (2020-00251), mediante el cual se solicitó la inscripción del embargo, tal como se puede observar.

ANOTACIÓN: Nro: 2	**Fecha 26/7/2021**	**Radicación 2021-378-6-10725**	
DOC: OFICIO C-310	DEL: 18/5/2021	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	VALOR ACTO: $ 0

Por lo anterior, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, que corrija dicha anotación.

Con respecto al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 378-137328, el despacho no accederá a ordenar la diligencia de secuestro del inmueble, como quiera que el demandado ELEONAY RIVERA ANDRADE no es el titular del derecho de dominio de dicho inmueble.

En consecuencia, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: No acceder a la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 378223055 y 378-137328 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta localidad para que corrija la "**Anotación No. 2"** que aparece en la inscripción del registro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-223055

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd170301654b6fac08a42f02bb0abe0b0df39775a57b851f66590f489cf75f19**
Documento generado en 10/05/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1038/

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**SUMOTO S.A**
	NIT.800.235.505-9
DEMANDADO:	**JARRINZON ISAAC CEDIEL QUEVEDO**
	C.C: 1.113.538.716
	BLANCA MARÍA QUEVEDO ARCOS
	C.C: 29.345.577
RADICACIÓN:	**765204003006-2021-00007-00**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($338.612), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

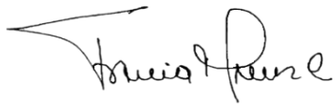

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	$338.612	-
Gastos del proceso:	-	-
Notificación Personal	$24.000	08
Notificación por Aviso	$12.000	21
TOTAL COSTAS	$374.612	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1039/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SUMOTO S.A**
NIT.800.235.505-9
DEMANDADO: **JARRINZON ISAAC CEDIEL QUEVEDO**
C.C: 1.113.538.716
BLANCA MARÍA QUEVEDO ARCOS
C.C: 29.345.577
RADICACIÓN: **765204003006-2021-00007-00**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcceae9436354eadda6754206953c00c0199de035fad7863b8da2f5ab0ee4b8**
Documento generado en 10/05/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2023**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos, además que el extremo actor informo que e las direcciones de los correos electrónicos de los demandados los habían obtenido del contrato de arrendamiento que es base de la ejecución: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 29 de noviembre del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 30, y jueves 1 de diciembre de 2022,, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 2 de diciembre, lunes 5, martes 6, miércoles 7, viernes 9, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16 de diciembre de 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

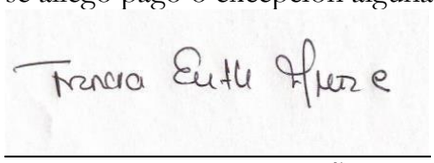

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 994 /	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE.	**JIMMY ALEJANDRO BARAJAS**
	C.C. No. 91.108.996
DEMANDADO:	**YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ**
	C.C. 66.760.569
DEMANDADO:	**VICTOR MANUEL MARULANDA H.**
	C.C. 2.607.348
RADICADO:	**76520400300620210014800**

Palmira (V), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

JIMMY ALEJANDRO BARAJAS, por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los demandados **YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ Y VICTOR MANUEL MARULANDA HERNÁNDEZ.**

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 28 de junio de 2021.

Posteriormente, mediante auto 0663 del 30 de junio de 2021, el Despacho acudió al control de legalidad, consagrada en el art, 132 del CGP, dejando sin efecto y sin valor el numeral 4 del

auto de 28 de junio de 2021.

Los demandados **VICTOR MANUEL MARULANDA HERNÁNDEZ Y YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ,** se notificó conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 29 de noviembre del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 30, y jueves 1 de diciembre de 2022,, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 2 de diciembre, lunes 5, martes 6, miércoles 7, viernes 9, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16 de diciembre de 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a VICTOR MANUEL MARULANDA HERNÁNDEZ Y YENNY BEATRIZ MARULANDA, como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e990e88eaf55967cdd27b085c6ed2c88c83d82c2acdcc24c1c8e6d39ce0bff**
Documento generado en 10/05/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 10 de mayo del año 2023

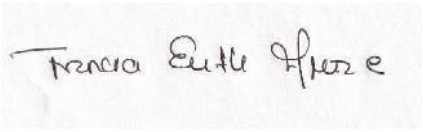

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1031
Palmira, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Maribel Garcia López y
Andrés Felipe Garcia López
Oscar Garcia Murillo
Causante: Yolanda López de Garcia
Radicado: ***765204003006-2021-00332-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Lo es pronunciarse sobre la **VENTA DE DERECHOS HERENCIALES** que hiciere el cónyuge supérstite en la persona de **OSCAR GARCIA MURILLO** (c.c 16.237.334), quien fuera el esposo de la fallecida **YOLANDA LÓPEZ DE GARCIA**; a la tercera que en este caso específico se integra de la ciudadana NATALIA ANDREA DIAZ GARCIA (c.c 1.113.698.420).*

ANTECEDENTES

Al sumario se arribó la escritura Publica N° 4189 de fecha 13 de octubre del año 2022, a través de la cual se celebra la venta de ***DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL****, donde el señor* ***OSCAR GARCIA MURILLO*** *(c.c 16.237.334), transfiere a* ***NATALIA ANDREA DIAZ GARCIA*** *(c.c 1.113.698.420), los bienes que le pudieran corresponder luego de la liquidación de la sociedad conyugal con la extinta* ***YOLANDA LÓPEZ DE GARCIA****.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Una vez evaluada las disposiciones del Instrumentos Publico, contentivo de la voluntad del cónyuge supérstite y una tercera que a través de una negociación habrá de participar en este juicio liquidatorio, es propio convocar las disposiciones del Art 1857 del Código Civil, el cual reza lo siguiente,

> ***PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA.*** *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*
>
> ***La venta*** *de los bienes raíces y servidumbres* ***y la de una sucesión hereditaria****,* ***no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.***
>
> *Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.*

De manera que, dándose el presupuesto para atender la favorabilidad de la cesión del derecho que exhibía el socio conyugal en la persona de ***OSCAR GARCIA MURILLO*** *(c.c 16.237.334), por cuenta de que, dicha convención se elevó a escritura pública, y que no existe impedimento al respecto, será atendida de forma favorable la transferencia de ese derecho a la ciudadana NATALIA ANDREA DIAZ GARCIA (c.c 1.113.698.420).*

De manera que, siendo efectuado el intercambio de un sujeto por otro, y observando a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos, esta instancia judicial accederá al reconocimiento de la nueva participante.

Y de otro lado, teniendo de presente que, a través del Auto N° 2363 de fecha 01 de diciembre del año 2022, se hizo un requerimiento para que se suministrará el número de documento de identidad de la señora ***SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ,*** *en su condición de heredera determinada, y ello ha sido inobservado por el abogado* ***CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS (C.C 1.113.628.722 y T.P N° 192.402 C.S.J),*** *se le habrá de poner de presente lo enunciado en el numeral 1 del Art 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,*

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

De allí que, se hará la prevención para que atienda la orden del Despacho, a efectos de lograr la comparecencia de la HEREDERA ***SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ.***

Por lo demás, el abogado actor se encuentra arrogando celeridad en la ruta de estas diligencias; sobre ello ha de advertir esta agencia judicial que, el Despacho le hizo un requerimiento desde diciembre del año anterior, y este no se ha allanado al cumplimiento, pues no ha prestado la cooperación debida para lograr el avance de la actuación.

Luego lo que refiere a remitir nuevamente a la ***Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN*** *– la información sobre la existencia del proceso, para que esta autoridad haga las declaraciones del caso, conforme los parámetros del Art 490 de la Ley 1564 de 2012, ha de establecerse que, ello será comunicado una vez se agote la* ***DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS****, en atención a que, de esa forma se solicita por esa dependencia.*

Sin necesidad de más reflexiones por innecesarias, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR *la cesión de derechos herenciales que hizo el señor* ***OSCAR GARCIA MURILLO*** *(c.c 16.237.334), en su calidad de cónyuge supérstite, a la ciudadana* ***NATALIA ANDREA DIAZ GARCIA*** *(c.c 1.113.698.420), venta que se solemnizo a través de la Escritura Publica N° 4189 de fecha 13 de octubre del año 2022.*

SEGUNDO: *Para todos los efectos téngase a* ***NATALIA ANDREA DIAZ GARCIA*** *(c.c 1.113.698.420), como sustituta del señor* ***OSCAR GARCIA MURILLO*** *(c.c 16.237.334), para fines de participación y adjudicación de los bienes de la causante* ***YOLANDA LÓPEZ DE GARCIA****.*

TERCERO: REQUERIR a NATALIA ANDREA DIAZ GARCIA *(c.c 1.113.698.420), para que señale a esta agencia judicial si habrá de constituir abogado de confianza, para lo cual se le dispensa el término de* ***DIEZ (10) DIAS,*** *de acuerdo al Art 117 de la Ley 1564 de 2012.*

CUARTO: REQUERIR *al abogado* ***CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS (C.C 1.113.628.722 y T.P N° 192.402 C.S.J),*** *para que, en el término de* ***TREINTA (30) DIAS****, se sirva incorporar el número de identificación de la cedula de la heredera* ***SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ. SO PENA*** *de que se decrete el desistimiento tácito, de acuerdo al Art 317 de la Ley 1564 de 2012.*

QUINTO: ENUNCIAR *al abogado actor que la celeridad del proceso no solamente pende del Despacho, sino también de la gestión por parte del apoderado judicial y las partes, para lo cual se le ilustra que, en diciembre de 2022, se hizo un requerimiento el cual fue inobservado por su persona.*

SEXTO: REMITIR *nuevamente la información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales****- DIAN*** *–con la información de la causante* ***YOLANDA LÓPEZ DE GARCIA*** *y el listamiento de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, con certificados de tradición, y avalúos,* ***una VEZ SE AGOTE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS****. Líbrese oficio.*

SEPTIMO: NOTIFIQUESE *el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

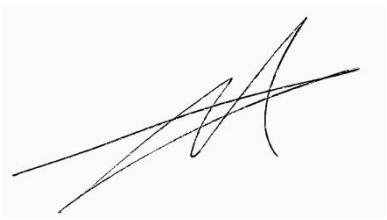

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783cbb414b484d46f88c9f947aeaba1ed53801273cf195146a8062ae8e1661ea**
Documento generado en 10/05/2023 06:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

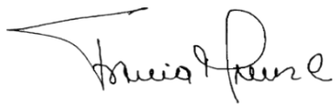

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1032/

PROCESO:	**HIPOTECARIO GARANTIA REAL**
DEMANDANTE:	**LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** **C.C. 31.287.404**
DEMANDADO:	**PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA** **C.C: 66.775.896** **ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO** **C.C: 1113.653.789** **JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO** **C.C: 1.125.280.976**
RADICACIÓN:	**765204003006-2022-00223-00**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.800.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

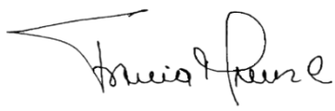

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	$2.800.000	-
Gastos del proceso:	-	-
TOTAL COSTAS	$2.800.000	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1033/
PROCESO: **HIPOTECARIO GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**
C.C. 31.287.404
DEMANDADO: **PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA**
C.C: 66.775.896
ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO
C.C: 1113.653.789
JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO
C.C: 1.125.280.976
RADICACIÓN: **765204003006-2022-00223-00**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

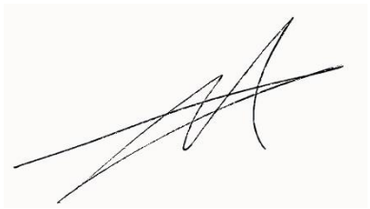

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099e68fae08a1cda1aacef2645f2b10cdfd421a00c8987e67cf120f9e102866b**
Documento generado en 10/05/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 10 de mayo del año 2023.

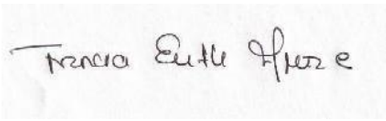

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1030
Palmira, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión Doble Intestada de Menor Cuantía (Acumulada).
Demandante:	María Teresa Lenis Ceballos
Causantes:	Absalón Lenis Rivera y María Mery Ceballos de Lenis
Radicado*:*	***765204003006-2023-00005-00***

Precede solicitud de la Dra **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, en nombre y representación de los herederos **HUMBERTO LENIS CEBALLOS, GUSTAVO LENIS CEBALLOS, GENNY LOURDES LENIS CEBALLOS y DIEGO FERNANDO LENIS CEBALLOS** en el ánimo de convocar autorización para audiencia de conciliación a efectos de llegar a un arreglo, respecto de los activos y pasivos que conforman la masa sucesoral de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS.**

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Luego de evidenciar que, la agente judicial de los herederos comparecientes busca un acercamiento con la promotora de este juicio liquidatorio, para lograr consenso respecto de los bienes que habrán de inventariarse, ha de establecerse que, **el dialogo se puede presentar de manera extra procesal con la mediación de los apoderados judiciales.**

Luego en lo que respecta a la partición activa de este Juzgador, podría dejarse abierta la posibilidad en el inicio de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, la cual se encuentra prevista para tiempo del **24** de **julio** del año **2023**, a la hora de las **9:30 a.m**.

No obstante, se previene a las partes que, si bien este tipo de procesos, contempla alternativas como las objeciones y los recursos, no es menos

cierto que su espíritu es el de distribuir la herencia entre los herederos, según los bienes dejados por quien materialmente ha dejado de existir.

De acuerdo a lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR a la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA** que la conciliación puede darse de forma extraprocesal.

SEGUNDO: En el evento de que, no se logren los acercamientos del caso, por parte de los herederos, **APARTAR el inicio de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** fijada para calenda del **24** de **julio** del año **2023**, a la hora de las **9:30 a.m**, para mediar ante las posibles diferencias entre los asignatarios de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS.**

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

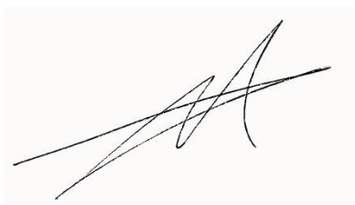

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3e9e2bc4a038d1277d7070ecfdd908272cc618be1d7a3d951558739750499b**

Documento generado en 10/05/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 27 de marzo, 11, 26 de abril del 2023, donde en la primera y en la ultima fecha se solicitan oficios, mientras el 11 de abril se aporta intento de notificación, donde se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, vanessatorob@hotmail.com, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado VANESSA TORO BERDUGO vía correo electrónico, el día 04 abril del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 05 y lunes 10 de abril del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24 de abril de 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

DATOS PERSONALES

Nombre(s) **VANESSA** Primer apellido **TORO**

Tipo de identificación CC ✓ TI RC CE NIT Extranjería Carnet Diplomático

Fecha de nacimiento **1996/05/12** Ciudad de nacimiento **PALMIRA**

Dirección residencia **CL 18 19 114**

Dirección oficina **KR 38 59 53**

Teléfono o fax oficina **2844186** Correo electrónico **vanessatorob@hotmail.com**

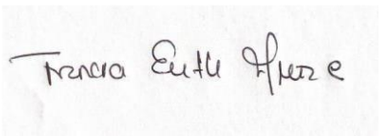

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1011/
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
NIT. 860034313-7
DEMANDADOS: **VANESSA TORO BERDUGO**
C.C. 1.113.679.950
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00022-00**

Palmira (V), Diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido,

solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de VANESSA TORO BERDUGO, dictándose el Auto No. 095 del 24 de enero del 2023 y el que corrige del 22 de marzo del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizadas el día 04 de abril del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre del 2022.

El demandado VANESSA TORO BERDUGO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022*,* es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado VANESSA TORO BERDUGO vía correo electrónico, el día 04 abril del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 05 y lunes 10 de abril del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24 de abril de 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación del demandado VANESSA TORO BERDUGO, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir, vanessatorob@hotmail.com , y según certificado de Pronto Envíos se teniene acuse de recibido del día 04 de abril del 2023, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Datos de notificacion

Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Juzgado: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Radicado: 2023 00022 00 [2213 - LEY 2213 DE 2022]
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandado: VANESSA TORO BERDUGO
Notificado: VANESSA TORO BERDUGO
Fecha auto: 2023-03-22

Correo electrónico destinatario: vanessatorob@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 VANESSA TORO BERDUGO
Token único del mensaje de datos: 2CEB4822-36DA-4571-9252-80565129B558

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-04-04 08:42:26	2023-04-04T13:42:32.0044157Z	{"To": "vanessatorob@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-04-04T13:42:32.0044157Z", "MessageID": "2ceb4822-36da-4571-9252-80565129b558", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-04-04 08:42:51	2023-04-04T13:42:40Z	smtp;250 2.6.0 <2ceb4822-36da-4571-9252-80565129b558@mtasv.net> [InternalId=37688338037348, Hostname=BN7PR05MB4516.namprd05.prod.outlook.com] 3387885 bytes in 4.879, 678.046 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-04-04 09:39:03	2023-04-04T14:39:06Z	{"Name": "Android", "Company": "Google, Inc.", "Family": "Android"} Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; NAM-LX9 Build/HUAWEINAM-L09; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.93 Mobile Safari/537.36 {"CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "VAC", "Region": "Departamento del Valle del Cauca", "City": "Palmira", "Zip": "763533", "Coords": "3.5394,-76.3036", "IP": "181.52.162.76"}

con FiveMail 2023 BOGOTA COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52eb4d4b5a2d01fbba52b9a925b4b9451d3f4fca122c322bfea2d1277ff4c2b**

Documento generado en 10/05/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: 10 de mayo de 2023**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 0492 del 08 de marzo del 2023 y notificado en estado electrónico No. 041 del 09 de marzo del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16 de marzo del 2023***, empero no se allegó escrito de subsanación, procediéndose a verificar el correo del despacho.

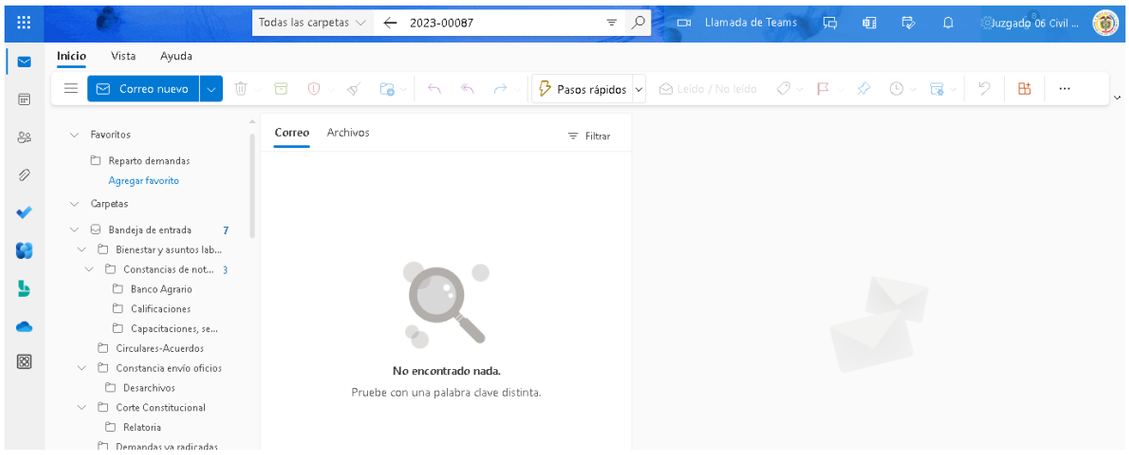

Sírvase proveer.

<u>FRANCIA MUÑOZ CORTES</u>
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. <u>1028/</u>

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**JUAN CAMILO ÁLVAREZ CIFUENTES**
	C.C. 1.113.654.318
DEMANDADOS:	**CARLOS ANDRÉS RAMOS PIEDRAHITA**
	C.C. 1.143.845.695
	STEFANY ORDOÑEZ
	C.C. 1.143.984.864
RADICACIÓN:	**765204003006-2023-00087-00**

Palmira (V), Diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de CARLOS ANDRÉS RAMOS PIEDRAHITA y STEFANY ORDOÑEZ, se emitió el Auto No. 0492 del 08 de marzo del 2023 y notificado en estado electrónico No. 041 del 09 de marzo del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16 de marzo del 2023***, empero no se allegó escrito de subsanación. Así las cosas, se dispondrá rechazar la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por el señor JUAN CAMILO ÁLVAREZ CIFUENTES contra de CARLOS ANDRÉS RAMOS PIEDRAHITA y STEFANY ORDOÑEZ.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

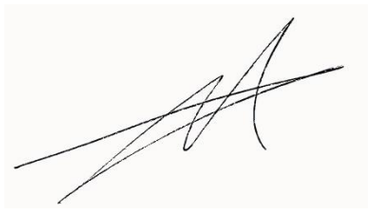

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa4462864300041d379af2c404d84a9026c5984c70ab3a60b27e2b8bda77889**

Documento generado en 10/05/2023 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de subsanación de la demanda, transcurrió entre los 28 de abril del año 2023, y hasta el día 05 de mayo de 2023, obrando escrito de enmienda de tiempo 04 de mayo de 2023. Palmira Valle, 10 de mayo del año 2023.

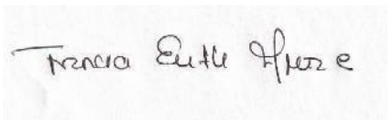

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1024
Palmira, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ***EJECUTIVO SUSCRIPCIÓN DOCUMENTOS***
DEMANDANTE: ***PAULO ANDRÉS RODRÍGUEZ HENAO***
C.C. No. 94.326.949
DEMANDADO: ***HUMBERTO RODRÍGUEZ HENAO (Fallecido).***
CC.16.284.268
RADICACIÓN: ***765204003006-2023-00121-00***

ESENCIA DE LA DECISION

Valorar si con la subsanación de la demanda, se abastece todo lo requerido para dictar mandamiento ejecutivo, por obligación de suscribir documento, asunto iniciado por el señor ***PAULO ANDRÉS RODRÍGUEZ HENAO, a*** *través de agente judicial en contra de los herederos del hoy* ***fallecido HUMBERTO RODRÍGUEZ HENAO.***

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Evaluado el escrito de demanda, junto con la extensión que de ella se hizo, a través de escrito de subsanación, se advierte que, se detallaron los nombres de los herederos del causante ***HUMBERTO RODRÍGUEZ HENAO,*** *con lo cual se razona se cumple el presupuesto de la legitimación por pasiva en apariencia, por cuanto ello no se conoce de manera certera sino hasta el trabamiento de la Litis, personas de las que se ofreció el tipo de relación con el extinto contratante y los datos de contacto, lo que de forma*

primigenia ofrece grado de tranquilidad a esta agencia judicial, por aquello de la debida integración del contradictorio cuya vigilancia se torna como función del juzgador.

No obstante, lo anterior, existe un aspecto que cambia significativamente el panorama de este asunto, y es el referido a que, el señor ***PAULO ANDRÉS RODRÍGUEZ HENAO, tampoco se allano al cumplimiento del contrato de promesa, para efectivizar la venta del 50% del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 378 – 137042*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de allí que no se puede atribuir la condición de contratante cumplido, sencillamente no tiene la constancia emanada de la Notaria Tercera de Palmira que dé cuenta de que, estaba presto a materializar la enajenación, en los términos del Art 1849 del Codigo Civil, el cual expresa lo siguiente,*

> ***CONCEPTO DE COMPRAVENTA.*** *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Por tanto, el señor ***PAULO ANDRÉS RODRÍGUEZ HENAO,*** *tampoco asistió a ejercer su derecho, en el entendido de que buscaba la transferencia del Bien Inmueble, en una cuota parte del 50% pero no busco las condiciones para la perfección del contrato futuro, entendiendo que, el contrato de promesa se ha entendido por la doctrina como un contrato preparatorio.*

De otro lado, particularmente llama la atención de esta agencia judicial que, el contrato de promesa se suscribe en el año 2009, se adiciona para ser cumplido en tiempo del 29 de diciembre del año 2012, y no se demanda su cumplimiento sino hasta después de su muerte ocurrida el día 20 de febrero del año 2021, lo cual asoma cierto grado de incertidumbre para esta célula judicial.

Es así que, siendo que, el proceso ejecutivo tiene como característica preponderante partir de la existencia de un derecho contenido en un documento bien sea título valor o título ejecutivo, es posible advertir que, dadas las vicisitudes de este asunto, no se cuenta con la convicción del derecho.

De acuerdo al panorama trazado, la demanda se entiende deficiente para procesos ejecutivo de suscripción de documento, por lo que se dará consecuencia de rechazo, según lo habilita el Art 90 numeral 7 inc 2 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda para* ***PROCESO DE SUSCRIPCION DE DOCUMENTO****, en razón de que su antecedente - omisión en el importe de la prueba de comparecencia del demandante a la Notaria donde se habría de celebrar el contrato de venta desecha la posibilidad de emanar mandamiento ejecutivo en los términos deprecados, la cual fuere interpuesta por el señor* ***PAULO ANDRÉS RODRÍGUEZ HENAO,*** *a través de agente judicial en contra de los herederos*

determinados[1] *del hoy* ***fallecido HUMBERTO RODRÍGUEZ HENAO,*** *de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: ARCHIVAR *lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.*

TERCERO: NOTIFIQUESE *el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

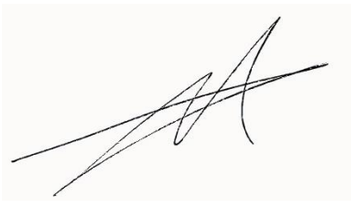

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8725f2435360d5cfe261da4b8bae523d99ff27f03e9f4fd5943c440831950862**
Documento generado en 10/05/2023 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Fueron cualificados en el escrito de subsanación de la demanda.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue recibido por reparto el día nueve de abril del 2023, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1025/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR**
NIT. 860.007.738-9
DEMANDADOS: **HERNAN MAURICIO GIRALDO ROJAS**
C.C. 14.704.466
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00147-00**

Palmira (V), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el BANCO POPULAR, actuando mediante apoderada judicial, contra el señor HERNAN MAURICIO GIRALDO ROJAS y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. Como quiera que el poder adjunto NO es otorgado por medio de mensaje de datos a través del correo inscrito para recibir notificaciones judiciales del poderdante, requiriéndose la constancia de que el mismo fue enviado vía correo electrónico por el poderdante al correo registrado del profesional del derecho. Lo anterior conforme al Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022,

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(….)
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**."

En este orden de ideas no es posible reconocer personería en el presente asunto hasta tanto se allegue el poder debidamente corregido.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA con T.P. 31.075 de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16a25f4097e34881d7f0ae857f16c5fe1723affe9ae18262f73fb8708d54ffd**

Documento generado en 10/05/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica